


CORNARE	Número de Expediente: 056903334030	
NÚMERO RADICADO:	112-0425-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 14/04/2020	Hora: 16:02:48.59...	Folios: 3

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No. 135-0064 del 13 de septiembre de 2019, la señora María Eugenia Castro, pone en conocimiento a la Corporación de un posible evento de contaminación de la Quebrada Santiago, por la operación del proyecto minero de la empresa Antioquia Gold LTD, mina Guayabito, ubicada en el municipio de Santo Domingo, Corregimiento de Santiago, para lo cual la Corporación realiza visita técnica generándose el informe técnico No. 112-1077 del 19 de septiembre de 2019, el cual concluye lo siguiente:

"...

4. CONCLUSIONES

Respecto a la contaminación de la Quebrada Santiago con residuos mineros, en el momento de la visita técnica no fue posible determinar la presencia de lodos y/o sedimentos sobre esta corriente, dado que la visita técnica se realizó al día siguiente, No obstante, existe evidencia fotográfica del evento que se presentó el día 12 de septiembre del año en curso y adicionalmente la empresa informó a la Corporación de manera verbal el incidente ocurrido. Con el vertimiento de lodos color gris-blanco sobre la quebrada Santiago se presentó una alteración del color natural de la fuente, con sus consecuentes afectaciones que no fue posible valorar al momento de la visita técnica.

Al momento de presentarse el incidente el dispositivo de cierre manual de la segunda compuerta (ver Figura 4) no funcionó de manera inmediata por falta de mantenimiento, según lo observado y lo manifestado por la empresa en la visita técnica. Este hecho se considera una omisión por parte de la empresa, en el control y verificación de la operatividad del plan de contingencia.

Si bien la Corporación dió un concepto favorable sobre construcción y operación de la poza de contingencia No.2, de la visita queda claro que se requiere de un segundo compartimiento o estructura de almacenamiento para el control en la ocurrencia de situaciones similares, asunto que debe ser abordado por la empresa de manera prioritaria; esto con el fin de evitar posibles vertimientos a las fuentes hídricas de la zona como lo ocurrido.

Considerando lo descrito anteriormente, la empresa Antioquia Gold LTD deberá priorizar la finalización del proceso constructivo del relaveducto, con el fin de ponerlo en funcionamiento en el menor tiempo posible.

"..."

Que, de acuerdo a lo anterior la Corporación mediante Auto No. 112-0882 del 26 de septiembre de 2019, dispuso ORDENAR abrir indagación preliminar a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo en el artículo segundo ordenó la practica de las siguientes pruebas:

1. *Requerir a la empresa Antioquia Gold LTD, la evidencia de la finalización del proceso constructivo y puesta en marcha del relaveducto, el cual realizará traslado de los lodos provenientes del proceso de beneficio hasta el deposito El Hormiguero.*
2. *Requerir a la empresa Antioquia Gold LTD, para que Informe a la Corporación las medidas de contingencia y mitigación que se implementaron para el evento ocurrido el día 12 de septiembre del año en curso, así como las acciones de mejora que se deben implementar para que no se repita el evento.*
3. *Requerir a la empresa Antioquia Gold LTD, para que presente en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al segundo semestre del 2019, el reporte del evento ocurrido y las medidas de mitigación de acuerdo con el plan de contingencia aprobado en la Licencia Ambiental.*
4. *Requerir a la empresa Antioquia Gold LTD, para que realice actividades de revisión y mantenimiento a las estructuras de cierre y apertura mecánica y todos los elementos que conforman las pozas de contingencia. Esta información deberá ser reportada en los informes de cumplimiento ambiental, donde se evidencie la periodicidad de su realización.*

Posteriormente, el equipo técnico adscrito a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó visita técnica de atención a nueva Queja anónima donde se manifiesta que el día 19 de septiembre de 2019, se presentó contaminación sobre la Quebrada Santiago y se indica que la descarga proviene posiblemente de la operación minera de la empresa Antioquia Gold en el proyecto Guayabito, razón por la cual se genera el informe No. 112-1181 del 8 de octubre de 2019, el cual fue remitido mediante oficio No. 130-6110 del 25 de octubre de 2019, con el fin de que atendiera las recomendaciones relacionadas con mantenimiento de la poceta sedimentadora, verificar los diseños del Sedimentador de acuerdo a la escorrentía que se presenta en la mina y finalmente con realizar capacitaciones sobre la parte ambiental a los operarios de la empresa para que se conociera las medidas ambientales que implementa el proyecto.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó control y seguimiento al Auto No. 112-0882 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativo y se realizan unos requerimientos; así como evaluar el escrito No. 112-4979 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se presenta informe de las pozas de contingencia; del cual se generó el informe técnico No. 112-0068 del 28 de enero de 2020, remitido mediante oficio No. 111-0498 del 5 de febrero de 2020 donde se le informa a la sociedad Antioquia Gold que presenta de manera adecuada la descripción del evento ocurrido el 12 de septiembre de 2019, así como las medidas de mitigación implementadas para evitar el flujo de lodos almacenados en la poza de contingencia continuaran discurriendo hacia las fuentes hídricas de la zona. Así mismo, se le reitera a la sociedad para que presente la información solicitada mediante CS-130-6111 del 25 octubre de 2019, en un tiempo no mayor a 15 días calendario.

Finalmente, mediante informe técnico No. 112-0190 del 28 de febrero de 2020, la Corporación realizo control y seguimiento al informe técnico No. 112-0068 del 28 de enero de 2020 y al Auto 112-0882 del 26 de septiembre de 2019, así misma verificación del escrito con radicado No. 131- 1365 del 7 de febrero de 2020; donde se concluye que la empresa Antioquia Gold, presenta información adecuada como respuesta a los requerimientos del informe técnico No. 112-0068 del 28 de enero de 2020. No obstante, mediante visita técnica se identifica sobre el cauce de la quebrada La Gallera lodos color gris en la zona de descarga de aguas residuales industriales autorizada, por lo cual se deberán realizar actividades de limpieza y enviar evidencias a la Corporación; dicho

informe le fue remitido a la empresa mediante el oficio No. 130-1129 del 3 de marzo de 2020.

Finalmente, la empresa mediante escrito con radicado 131-2086 del 27 de febrero de 2020, informa a la Corporación que ha acatado las recomendaciones de la Corporación, además ha implementado las medidas de ingeniería necesarias para minimizar el riesgo de contingencias y solicita que se archive el proceso de indagación presentado en el mes de septiembre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El acervo probatorio que reposa en el expediente No. 056.903.33.4030, nos lleva a concluir que tal como lo ordenaba el Auto No. 112-0882 del 26 de septiembre de 2019, se requirió a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, que diera cumplimiento a las actividades establecidas relacionadas con la contingencia presentada, información que de acuerdo a los escritos allegados por la empresa ha venido dando cumplimiento, así mismo se evidencia en los informes de control y seguimiento que ha realizado la Corporación, es claro que la empresa, presenta de manera adecuada la descripción del evento ocurrido el 12 de septiembre de 2019, así como las medidas de mitigación implementadas para evitar el flujo de lodos almacenados en la poza de contingencia continuaran discurriendo hacia las fuentes hídricas de la zona; razón por la cual esta Corporación determinó que, la empresa actuó de manera oportuna y enfrentó de manera adecuada con un buen cumplimiento la contingencia presentada el día 12 de septiembre de 2019, razón por la cual dichos hechos no conllevan a dar inicio a una investigación ambiental sancionatoria, adicionalmente ya han transcurrido los seis (6) meses ordenados en el artículo primero del Auto N°112-0882 del 26 de septiembre de 2019, por lo tanto es procedente archivar el asunto.

PRUEBAS

- Escrito con radicado No. 135-0064 del 13 de septiembre de 2019.
- Informe técnico No. 112-1077 del 19 de septiembre de 2019.
- Informe No. 112-1181 del 8 de octubre de 2019.
- Oficio No. 130-6110 del 25 de octubre de 2019.
- Escrito No. 112-4979 del 19 de septiembre de 2019.
- Informe técnico No. 112-0068 del 28 de enero de 2020,
- Oficio No. 111-0498 del 5 de febrero de 2020.
- Informe técnico No. 112-0190 del 28 de febrero de 2020
- Escrito con radicado 131-2086 del 27 de febrero de 2020
- Oficio No. 130-1129 del 3 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de la indagación preliminar ordenada en el Auto No. N°112-0882 del 26 de septiembre de 2019 a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el presente Acto Administrativo a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056.903.33.4030
Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada
Fecha: 3 de abril de 2020.
Asunto: archivo indagación preliminar*